

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### Colombia (Ámbito Jurídico):

- **Corte Constitucional: no pueden avalarse excepciones al maltrato animal cuando se trata de pesca deportiva.** La Corte Constitucional declaró inconstitucional la pesca deportiva en Colombia, por considerar que vulnera el principio de precaución y la prohibición de maltrato animal. Para el alto tribunal, la finalidad recreativa de la pesca deportiva vulnera la prohibición de maltrato animal derivada de los mandatos de protección al medio ambiente y no tiene sustento en las excepciones al maltrato avaladas constitucionalmente por razones religiosas, alimentarias, culturales o científicas. Sumado a lo anterior, en el comunicado se recuerda que el legislador y la misma Corte han considerado a los animales como seres sintientes, y aunque si bien no existe consenso acerca de si los peces también lo son se establece que en virtud del principio de precaución, de acuerdo con el cual, aun en ausencia de certeza científica en torno a un daño o su magnitud, cuando existen elementos que preliminarmente permitan evidenciar el riesgo de que se produzca un daño al ambiente resulta necesaria la intervención del Estado a efectos de evitar su degradación. Así, aunque no es posible definir con certeza absoluta las consecuencias nocivas de la pesca deportiva, en términos de los principios de protección y bienestar animal, ni el impacto y deterioro de los recursos hidrobiológicos, pero sí existe información científica relevante que exige evitar impactos nocivos en estos seres y su entorno, debe preferirse la exclusión de la actividad. En consecuencia, la Corte declaró inconstitucional el numeral 4 del artículo 273 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el literal c) del numeral 2 del artículo 8 de la Ley 13 de 1990, por incluir como una categoría la pesca deportiva, y condicionalmente exequible el vocablo “deportiva” del artículo 8 de la Ley 84 de 1989, bajo el entendido de que la pesca deportiva no constituye una excepción a lo dispuesto en los literales a), c), d) y r) del artículo 6º de la misma ley, pues no pueden avalarse excepciones al maltrato animal cuando se trata de esta práctica. Los efectos del pronunciamiento se difirieron a un año. La magistrada Cristina Pardo Schlesinger salvó el voto. Por otra parte, los magistrados Diana Fajardo Rivera, Gloria Stella Ortiz Delgado, Jorge Enrique Ibáñez Najjar, Antonio José Lizarazo Ocampo y José Fernando Reyes Cuartas lo aclararon. Por último, los magistrados Paola Andrea Meneses Mosquera, Natalia Ángel Cabo y Alejandro Linares Cantillo se reservaron la posibilidad de presentar una aclaración de voto.
- **Desde una perspectiva de género, se confirma sanción de censura a un abogado que le faltó al respeto a una colega.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial confirmó la sanción de censura impuesta a un abogado por hallarlo responsable disciplinariamente de incurrir en la falta contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas, en los términos del artículo 32 de la Ley 1123 del 2007, a título de dolo. Según la corporación, no se requiere de una palabra soez o de un insulto para lesionar la honra, el buen nombre o la intimidad y los sentimientos de una persona. En el caso concreto, se trató de una mujer, quien como sujeto de especial protección constitucional merece mayor amparo y dignificación. Basta con una expresión descalificativa para que se pueda configurar, junto con los demás requisitos, el animus injuriandi, agregó. La primera instancia señaló que las expresiones utilizadas por el disciplinado para referirse a una colega suya, tales como “por eso es que ella duerme sola”, no fueron las más cordiales y acordes con el ejercicio profesional, pues en nada se compadecen con el respeto que los abogados, en el ejercicio de su actividad profesional, deben tener con los intervinientes en las actuaciones litigiosas a ellos confiadas. El ideal de la administración de justicia es lograr la igualdad y la efectividad de los derechos humanos, por lo que es necesario analizar los hechos puestos en conocimiento con una perspectiva de género, procurando la dignificación de la mujer, máxime cuando se ha insistido sobre el alcance de la función social que cumplen los abogados, como defensores de causas justas y garantes y promotores de derechos humanos y libertades fundamentales. Esta corte hizo un especial llamado de atención para que en casos como el aquí analizado la drasticidad de la sanción disciplinaria sea adecuada al comportamiento desplegado, pues el disciplinable, desconociendo la función social de la abogacía y los especiales deberes que implica, afectó los derechos de un sujeto de especial protección constitucional, pues atentó contra los derechos de una mujer mediante actos de

violencia de género. Se mantuvo la sanción de censura, en garantía del principio de no reformatio in pejus (M.P. Julio Andrés Sampederro Arrubla).

### **Estados Unidos (Univisión):**

- **La gravedad sin precedentes de que se filtre un borrador de la Suprema Corte.** La filtración de un borrador de decisión de la Corte Suprema relacionada con una materia tan controversial como la sentencia Roe vs Wade, que garantiza a nivel federal el derecho al aborto, es un hecho sin precedentes en la historia reciente de EEUU. El borrador de 98 páginas, obtenido por el sitio Politico, fue escrito por el juez Samuel Alito y distribuido dentro de la corte de mayoría conservadora, según informó el mismo medio de comunicación. El aborto ha sido legal en EEUU desde que en 1973 el Tribunal Supremo dictaminara que el Estado no tiene derecho a intervenir en la decisión de la mujer sobre su embarazo, argumentado el derecho a la privacidad en lo relacionado con su cuerpo, como se determinó en Roe vs Wade. Y si bien lo que indica el documento establecería un cambio sustancial en los derechos reproductivos en EEUU, la filtración del texto de Alito es un hecho extraordinario porque se produce mientras se está debatiendo el caso de la restrictiva ley de Mississippi que prohíbe el aborto sin casi excepciones, ni siquiera incesto o violación. La divulgación el lunes por parte de Politico de un borrador de opinión ha sido considerada una violación extrema del protocolo de la Corte Suprema. El reporte indica que después de los argumentos orales Alito, junto con el justice Clarence Thomas y todos los justices nominados del presidente Donald Trump a la corte -Neil M. Gorsuch, Brett M. Kavanaugh y Amy Coney Barrett- votaron para anular el precedente de Row vs Wade. Politico dijo que era la primera vez en la historia moderna que un borrador de opinión se había revelado públicamente. Interrogado sobre el documento divulgado, una portavoz del máximo tribunal dijo: "La Corte no tiene comentarios", aunque la mañana del martes el presidente del tribunal, John Roberts, emitió un comunicado en el que reconocía la autenticidad del documento aunque advirtió que la decisión "no es final". Expertos consultados también por Politico indicaron que quienes documentan la historia del alto tribunal no recuerdan un caso similar de filtración. En un puñado de casos se han filtrado públicamente indicios sobre las deliberaciones, incluido el caso Roe contra Wade. Fue en 1972, durante la fase de deliberación, cuando un reporte del diario The Washington Post mostró las disputas internas entre los justices. Sin embargo, aquel reporte del Post, basado en fuentes anónimas, jamás llegó a mostrar borrador de la decisión. Siete años más tarde, ABC News publicó informes sobre deliberaciones de dos casos que estaban a punto de concluir. Entonces la Corte Suprema hizo una investigación y acusó a un empleado de la Oficina de Impresión del Gobierno de ser el autor de la filtración, y aunque él lo negó igualmente fue trasladado de división. A pesar de que el borrador con la "Opinión de la Corte" ha trascendido a la prensa, es probable que se den cambios, incluso en los apoyos, como suele pasar en la dinámica de decisión sobre casos dentro del tribunal. El tribunal tiene previsto emitir un fallo sobre el caso a finales de junio o los primeros días de julio, antes de que expire su periodo de sesiones.

### **Unión Europea (TGUE):**

- **Sentencia en el asunto T-718/20 Wizz Air Hungary/Comisión (TAROM — Ayuda de salvamento).** El Tribunal General confirma la Decisión de la Comisión que aprobó la ayuda de salvamento de 36 660 000 euros concedida por Rumanía a la compañía aérea TAROM, La referida ayuda es compatible con el mercado interior, ya que pretende evitar los problemas sociales que podría implicar una interrupción de los servicios de TAROM para la conectividad de las regiones rumanas. El 19 de febrero de 2020, Rumanía notificó a la Comisión Europea un plan de ayuda de salvamento de TAROM, una compañía aérea rumana activa principalmente en el transporte nacional e internacional de pasajeros, carga y correo. La medida notificada consistía en un préstamo para financiar las necesidades de liquidez de TAROM por un importe aproximado de 36 660 000 euros, reembolsable al término de un período de seis meses con la posibilidad de llevar a cabo un reembolso parcial anticipado. Sin haber incoado el procedimiento de investigación formal previsto en el artículo 108 TFUE, apartado 2, la Comisión, mediante Decisión de 24 de febrero de 2020, 1 calificó la medida notificada de ayuda de Estado compatible con el mercado interior con arreglo al artículo 107 TFUE, apartado 3, letra c), y a las Directrices sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas no financieras en crisis. 2 La compañía aérea Wizz Air Hungary Zrt. (en lo sucesivo, «demandante»), interpuso un recurso de anulación contra la citada Decisión, que es desestimado por la Sala Décima ampliada del Tribunal General. En su sentencia, el órgano jurisdiccional aporta precisiones sobre el examen de la compatibilidad de las ayudas de salvamento y de reestructuración con el mercado interior a la vista del requisito, previsto por las Directrices, de que tales ayudas deben contribuir a un objetivo de interés común. El Tribunal General analiza también, de forma inédita, el requisito de «ayuda única» de las ayudas de salvamento y de reestructuración de empresas en

crisis, previsto por las mencionadas Directrices. **Apreciación del Tribunal General.** El Tribunal General desestima, en primer lugar, los motivos de anulación basados en el error de Derecho que, según la demandante, cometió la Comisión al decidir no incoar el procedimiento de investigación formal pese a las dudas que debería haber tenido durante la apreciación preliminar de la compatibilidad de la ayuda notificada con el mercado interior. A este respecto, la demandante alega en particular que la declaración de la compatibilidad de la ayuda notificada con el mercado interior era contraria a dos de los requisitos previstos en las Directrices para que una ayuda de salvamento a favor de una empresa en crisis pueda ser considerada compatible con el mercado interior, esto es 1) el requisito relativo a la contribución de la medida de ayuda a un objetivo de interés común y 2) el relativo al carácter de «ayuda única» de las ayudas de salvamento y de reestructuración. Según la demandante, el incumplimiento de esos requisitos es revelador de las dudas que deberían haber llevado a la Comisión a incoar el procedimiento de investigación formal. Ante todo, el Tribunal General recuerda que, cuando una ayuda notificada plantea dudas en cuanto a su compatibilidad con el mercado interior, la Comisión está obligada a incoar el procedimiento de investigación formal. Seguidamente, en lo que se refiere al primer requisito aplicable a las ayudas de salvamento y de reestructuración cuya infracción se alega, a saber el relativo al hecho de perseguir un objetivo de interés común, el Tribunal General señala que del punto 43 de las Directrices se desprende que, para que sea declarada compatible con el mercado interior sobre la base de las Directrices, la ayuda notificada ha de perseguir un objetivo de interés común en el sentido de que pretende evitar problemas sociales o suplir deficiencias del mercado. Lo anterior se ve confirmado en el punto 44 de las referidas Directrices, conforme al cual los Estados miembros deben demostrar que el fracaso del beneficiario podría implicar serios problemas sociales o una grave deficiencia del mercado, en particular, probando que existe riesgo de perturbación de un servicio importante difícil de reproducir y al que a cualquier competidor le resultaría complicado simplemente entrar. Según el Tribunal General, de los referidos puntos de las Directrices se deduce que, si bien el Estado miembro afectado debe demostrar que la ayuda tiene por objeto evitar problemas sociales o suplir deficiencias del mercado, no está obligado a acreditar que, en ausencia de la medida de ayuda, determinadas consecuencias negativas se producirían necesariamente, sino únicamente que existiría el riesgo de que se produjeran. En lo que respecta a la cuestión de si la Comisión debería haber tenido dudas sobre la existencia del riesgo de que, en ausencia de la medida de ayuda notificada, se producirían problemas sociales o una deficiencia del mercado o sobre el hecho de que esa medida pretendiese evitarlo o poner remedio, el Tribunal General declara que, habida cuenta del mal estado de las infraestructuras viarias y ferroviarias rumanas, la Comisión podía considerar que la conectividad regional mediante conexiones aéreas interiores y la conectividad internacional garantizadas por TAROM constituían un servicio importante, cuya interrupción podía implicar serios problemas sociales o una grave deficiencia del mercado, en el sentido del punto 44, letra b), de las Directrices. En ese contexto, el Tribunal General precisa, además, que, si bien al examinar la existencia y la legalidad de una ayuda de Estado, puede ser necesario que la Comisión vaya, en su caso, más allá del mero examen de los elementos de hecho y de Derecho que han sido puestos en su conocimiento, de ello no puede deducirse que deba investigar, por su propia iniciativa y en ausencia de indicio alguno en ese sentido, toda la información que podría presentar una relación con el asunto del que conoce, incluso si dicha información fuera de dominio público. Habida cuenta de esas precisiones, el Tribunal General, al examinar las diferentes alegaciones planteadas por la demandante, concluye que tales alegaciones no desvirtúan el análisis de la Comisión que confirma la importancia de TAROM para la conectividad entre regiones rumanas, así como el gran impacto que tendría una deficiencia de dicha conectividad sobre esas regiones. De ello resulta que la Comisión podía, sin albergar dudas, concluir únicamente sobre esa base que la ayuda notificada respondía a los requisitos previstos en los puntos 43 y 44 de las Directrices. Por último, en lo que respecta al segundo requisito aplicable a las ayudas de salvamento y de reestructuración cuya infracción fue alegada por la demandante, a saber, el de «ayuda única», el Tribunal General recuerda que, con arreglo al punto 70 de las Directrices, tales ayudas deben concederse a empresas en crisis para una única operación de reestructuración. En ese contexto, el punto 71 de las Directrices establece, en particular, que cuando una empresa haya disfrutado de una ayuda de salvamento o de reestructuración, la Comisión únicamente autorizará nuevas ayudas si han transcurrido al menos diez años (1) desde la concesión de la ayuda anterior, (2) desde la finalización del período de reestructuración anterior o (3) desde la interrupción de la aplicación del plan anterior. A este respecto, el Tribunal General señala que, si bien TAROM disfrutó hasta 2019 de la ejecución de una ayuda de reestructuración en forma de un préstamo y de varias garantías relativas a otros préstamos suscritos por ella, no es menos cierto que esa ayuda fue concedida entre 1997 y 2003 y que todas las garantías de los préstamos fueron ejecutadas inmediatamente después de su concesión. Dado que la transferencia efectiva de los recursos no es decisiva para determinar la fecha de concesión de la ayuda, se determinó, por tanto, el primer supuesto previsto por el punto 71 de las Directrices, a saber, el transcurso de un plazo

de al menos diez años desde la fecha de concesión de la ayuda de reestructuración anterior. En lo que se refiere a los supuestos segundo y tercero previstos en el punto 71 de las Directrices, a saber, el transcurso de un período de al menos diez años desde la finalización del período de reestructuración anterior o desde la interrupción de la aplicación del plan de reestructuración anterior, el Tribunal General señala que el concepto de «período de reestructuración» se refiere al período en el que se adoptan las medidas de reestructuración, que, en principio, difiere de aquel en el que se ejecuta una medida de ayuda de Estado que acompaña a tales medidas. Sin embargo, ignorando la carga de la prueba que le incumbe a ese respecto, la demandante no aportó ninguna prueba o indicio conforme a los cuales el período de reestructuración anterior concluyó menos de diez años antes de la concesión de la medida de ayuda notificada. En lo tocante al concepto de «plan de reestructuración», el Tribunal General precisa, además, que el hecho de que una ayuda de reestructuración esté vinculada a un plan de reestructuración no significa que esa ayuda, como tal, forme parte de dicho plan de reestructuración, sino que la existencia de este último constituye, por el contrario, un requisito esencial para que esa ayuda pueda considerarse compatible con el mercado interior. Así pues, el Tribunal General desestima también la alegación de la demandante según la cual el hecho de que la ayuda a la reestructuración concedida a TAROM entre 1997 y 2003 fuera ejecutada hasta 2019 significaría que el plan de reestructuración, vinculado a dicha ayuda, duró igualmente hasta 2019. A la vista de todo lo anterior, el Tribunal General desestima también las alegaciones de la demandante basadas en el hecho de que la Comisión cometió un error de Derecho al decidir no incoar el procedimiento de investigación formal pese a las dudas que debería haber tenido durante la apreciación preliminar respecto al requisito de «ayuda única» de las ayudas de salvamento y de reestructuración. En segundo lugar, el Tribunal General desestima el motivo basado en la infracción de la obligación de motivación que incumbe a la Comisión, y, por ello, el recurso en su totalidad.

### **Alemania (Notimundo):**

- **La Corte Federal confirma la condena de Siria como cómplice de la tortura.** El máximo tribunal de Alemania dijo el martes que rechazó la apelación de un hombre sirio condenado el año pasado por facilitar la tortura de prisioneros como miembro de la policía secreta de Siria. El Tribunal Federal de Justicia dictaminó que el veredicto y la pena de prisión dictados por un tribunal de la ciudad alemana occidental de Koblenz en febrero de 2021 no contenían errores legales. Su decisión significa que la condena del hombre no puede ser cuestionada más. ¿De qué fue condenado el hombre? El hombre, identificado como Eyad A. bajo las leyes alemanas de privacidad, fue declarado culpable de ser cómplice de crímenes contra la humanidad y sentenciado a cuatro años y medio de prisión por el tribunal de Koblenz. Fue declarado culpable de haber estado involucrado en el transporte de 30 personas detenidas durante las protestas pacíficas contra el gobierno en 2011 a una prisión donde fueron sometidas a tratos inhumanos y torturas. El veredicto fue la primera vez que un tribunal fuera de Siria falló en un caso en el que funcionarios del gobierno sirio fueron acusados de cometer crímenes contra la humanidad. El testimonio de A. fue clave en la posterior condena de un segundo exfuncionario sirio, que recibió cadena perpetua del tribunal de Coblenza en enero por participar en la tortura de 4.000 personas y la muerte de al menos otros 27 presos. Los crímenes se llevaron a cabo en medio de una represión masiva de la disidencia por parte del régimen del presidente Bashar Assad.

### **España (Yahoo News):**

- **Indemnizan a un niño con sobrepeso tras romperse la cadena del columpio y fracturarse la tibia.** Salió del colegio y fue junto a un amigo y su tía a un parque. Cuando estaba montado en un columpio, este cedió bajo su peso. Como consecuencia sufrió varias lesiones de las que tardó algunos meses en recuperarse. Ahora un juez considera que la familia del niño tiene derecho a una indemnización de algo más de 10.000 euros. En su sentencia, recogida por La Voz de Galicia, el tribunal señala que “a pesar del sobrepeso del niño, resulta inadmisibles que el columpio no garantice su estabilidad”. El niño, cuya identidad no ha trascendido al tratarse de un menor, tenía 11 años en el momento del accidente, ocurrido en noviembre de 2019 en Vigo según el citado medio gallego. Con un peso de 50 kilos –la media para su edad, según La Voz de Galicia, es de alrededor de 35 kilos–, la cadena se partió y el niño cayó al suelo. En parte médico tras darse un fuerte golpe contra el suelo reflejó una fractura en la tibia y otra de cartílagos de tibia y peroné. Para su recuperación, que le llevó siete meses, pasó por quirófano. Los padres denunciaron lo ocurrido tras el accidente y pedían una indemnización de 17.062 euros. Sin embargo, el juez ha estimado que el informe del perito que aportaron “deja mucho que desear en el plano motivador, argumental, probatorio y tiene unas escuetas conclusiones”. Por eso ha determinado que la indemnización que les corresponde es la que había reconocido con anterioridad el Condello de 10.621 euros. La

responsabilidad recae sobre Ferrovial Servicios, que es la empresa encargada del servicio municipal de conservación y reposición de parques infantiles. Esta había alegado durante el juicio que el niño no había hecho un uso correcto del columpio y que podría haber estado de pie en el momento de la caída. Sin embargo, el magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo ha considerado que no está probado que fuese así. "No hay prueba de ese mal uso. A pesar del sobrepeso del niño, resulta inadmisibles que el columpio no garantice su estabilidad. Debe ser capaz de soportar pesos mayores", reza la sentencia recogida por La Voz de Galicia. Además, añade que "nada se dice de pesos o estaturas con lo que el menor podía ser usuario del parque y del columpio que cedió" y que este debería aguantar el peso de un adulto al menos unos segundos.

## *De nuestros archivos:*

5 de marzo de 2007  
Argentina (Clarín)

- **Lo condenan por robar con un tenedor.** Un tenedor "parrillero", utilizado para amedrentar a la víctima de un robo, tiene que ser considerado un "arma" y, por lo tanto, debe aplicarse la figura agravada para ese delito. Así lo determinó el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 al condenar a un joven a tres años de prisión en suspenso por el delito de "tentativa de robo con arma". Los jueces Alberto Huarte Petite y Luis Salas (con la disidencia de su colega Martín Vázquez Acuña) analizaron un caso que se produjo el 8 de enero de 2005 cuando el imputado, con otro cómplice que se encuentra prófugo, ingresó a una ciber de Mansilla al 3300, en Palermo. Allí el condenado amenazó al dueño del local con un tenedor "parrillero", de hoja metálica de dos puntas. Al sentir el "pinchazo" la víctima amenazó con arrojarle una silla a su agresor. Este se escapó y fue detenido a los pocos metros por el propio dueño, que lo detuvo hasta que llegó la Policía. En su voto conjunto Huarte Petite y Salas dijeron que las "armas impropias son aquellas que si bien no fueron creadas específicamente para la ofensa o defensa de las personas, sí pueden ser utilizadas para dotar a quien las usa de un mayor poder ofensivo en base a la aptitud que tienen para atacar y eventualmente lesionar". "Es irrazonable que se valore únicamente la voluntad del fabricante, la que por otra parte puede no ser unívoca ni es un dato demostrable con certeza", agrega. En disidencia Vázquez Acuña admitió que "aún de considerarse que el tenedor que se menciona tenía todas las características de un arma impropia, como ya lo expuse en diversos votos, el elemento normativo 'arma' que describe el tipo penal no abarca el de las armas impropias", motivo por el cual consideró el hecho como tentativa de robo simple".



***“Armas impropias son aquellas que pueden ser utilizadas para dotar a quien las usa de un mayor poder ofensivo”***

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 @anaya\_huertas

---

\* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*